

MIERCOLES 17 DE



JULIO DE 1833.

# BOLETIN LEGISLATIVO,

## AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

NÚM. 1.º *Real orden que indica las medidas que han de tomarse para evitar el contagio del cólera morbo. Alcaldía mayor de Guadalajara 15 de Julio de 1833.* = Por el Escmo. Sr. Presidente del Consejo se ha comunicado á la Sala con fecha 9 del corriente la Real orden que dice así: = Presidencia de Castilla: con fecha 5 de este mes me dice el Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino lo que sigue: Escmo. Sr.: Al Sr. Presidente de la Junta Suprema de Sanidad digo con esta fecha lo que sigue: Llamen la atención del Rey nuestro Señor los progresos que está haciendo desgraciadamente el cólera-morbo en el reino de Portugal, y los peligros de que desde él se introduzca en los dominios de S. M., á pesar de las estrechas órdenes de vigilancia y precaución que desde un principio se espidieron con el fin de preservarlos de semejante enfermedad, y no han cesado de repetirse á medida que esta ha ido estendiéndose, comunicándose á esa Suprema Junta cuantas

noticias ha recibido el Gobierno de sus agentes dentro y fuera del Reino acerca de tan importante negocio, y haciéndosela estrechos encargos al mismo tiempo segun ha sido del caso. Pero todavía no se halla satisfecha la paternal solicitud de S. M.; y en su consecuencia se ha dignado mandarme comuniqué á V. E. nuevas órdenes terminantes para las frecuentes reuniones de esa Suprema Junta, para que las celebre igualmente la Junta Municipal de esta Corte, como ya se le previno anteriormente, y le encargará V. E. de nuevo, aprovechando los trabajos que tiene hechos de antemano, y preparando con anticipación los que puedan necesitarse en adelante para que se tomen todas las providencias en todo el Reino, y en especialidad respecto á los puntos amenazados: para que se castigue con el último rigor á los que infrinjan y quebranten los cordones y leyes sanitarias, sin que haya el menor disimulo ni mal entendida indulgencia: para que se escite el zelo así de las Juntas superiores y subalternas, de

(30)

las justicias y de los pueblos tan interesados por su propia conservacion, como el del Ejército, voluntarios Realistas y Carabineros de costas y fronteras, que deben distinguirse en tan recomendable servicio: para que á los contrabandistas que pasan la raya para introducirse en España se les persiga y castigue con el mayor rigor y severidad, pues ademas del daño que causan á la Real Hacienda, pueden comprometer la salud de todo el Reino; y por último, para que las Juntas subalternas de Sanidad, los Ayuntamientos de los pueblos y las Autoridades todas, se den mutuamente avisos de cuantas ocurrencias interesen á la salud pública, y las juntas los dirijan á esa Suprema todos los correos, y por extraordinario en caso indispensable. Tales son las disposiciones que S. M. se ha servido acordar en su alta prevision y sabiduría. A esa Junta Suprema toca principalmente su puntual ejecucion, la cual recomienda S. M. á su zelo. Pero á mayor abundamiento las comunico con esta fecha á todos los Señores Secretarios del Despacho, y al señor Presidente del Consejo Real, para que por su conducto lleguen á noticia de las Autoridades de todas clases, ninguna pueda alegar ignorancia, y todas llenen el mas importante de sus deberes, haciéndose merecedoras del aprecio de S. M., que mirará con desagrado incurran, en circunstancias tan urgentes, en cualquier género de tibieza, disimulo ó condescendencia. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Trascrito á V. S. esta Soberana resolution para su conocimiento, el de la Sala, y á fin de que disponga llegue á noticia de las Autoridades que estan bajo su jurisdiccion para que se cumpla lo que manda S. M.; todo lo que ejecutará inmediatamente, dándome aviso del recibo, y de la ejecucion de cuanto se

previene. = Publicada en la Sala la Real orden inserta, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga se circule sin pérdida de momento á todas las Justicias de los pueblos de su territorio, con el mas estrecho encargo de que cuiden de su ejecucion con la actividad que corresponde á lo interesante de su objeto. = Y de su orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo dará V. aviso por mano del Señor Fiscal. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1833. = Juan Diego Martinez. = M. Fabian. = A la Justicia de...

---

*Subdelegacion principal de propios y arbitrios de la provincia de Guadalajara.* = Ya consta á todos los pueblos de esta Provincia, por la prevencion hecha en el primer número del boletin de esta Capital fecha 1.º del corriente, que la subasta de este periódico mandada ejecutar en el artículo 7.º de la real orden de 20 de abril último, se hizo en favor de D. Francisco Grimaud de Velaunde, la cual ha sido aprovada por S. M. bajo la retribucion con que debe contribuir cada pueblo al espresado editor, segun dicha subasta, de nueve reales mensuales; pero este pago con arreglo á lo establecido en la citada real orden, deberá efectuarlo por trimestres; á cuyo fin encargo á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de esta Provincia, que cumplido que sea el primero, y segun vayan finalizando los demas, se presenten en esta capital á realizarlo, bajo el concepto de que pasados los diez primeros dias de cada uno de dichos trimestres sin haberlo hecho, quedarán responsables dichos Ayuntamientos y Jun-

tas mancomunadamente, conforme al retraso que por su causa se experimente.

Del mismo modo tendrán entendido que desde el citado día primero del corriente, deben cesar en el abono de las veredas que por cualquier concepto puedan dirigirseles. =Guadalajara 15 de Julio de 1833. =C. S. I. Andres de Mejia.

---

EL EMPRESARIO DEL BOLETIN  
de Guadalajara  
á los pueblos de la Provincia.

---

Ademas del aviso que el Sr. Subdelegado principal interino de propios de esta Provincia, se sirvió comunicar á todos los pueblos de la misma en nuestro núm. 1.º del boletin para que acudiesen á las estafetas donde acostumbran ir por su correspondencia; para evitarles viajes inútiles á esta ciudad, tiene por conveniente responder de una vez á todas las preguntas que se le hacen diariamente del modo siguiente.

1.º Para que los pueblos de la Provincia tengan el menor gasto posible á el recibir francos de porte los boletines; y atendida la distancia de cinco y seis leguas á que se encuentran muchos de ellos de la caja donde deben acudir por su correspondencia; y á que otros solo tienen un correo semanal; recibirán siempre los tres números correspondientes á los lunes, miércoles y viernes de cada semana, bajo de una sola faja como hasta ahora se ha practicado.

2.º Por la real orden que se halla inserta en el núm. 1.º publicado el primer día de este mes, deben haberse enterado de que la suscripcion es forzosa; y que en adelante deben obedecer y cumplir puntualmente cuanto se

contenga bajo el epigrafe de *artículo de oficio*.

3.º Es inútil que se presenten como lo han practicado infinitos pueblos en la redaccion de este periódico, para suscribirse á él; porque ya lo están de hecho y de derecho segun el artículo 6.º de la real orden de 20 de abril último.

4.º Al fin del trimestre se avisará á los pueblos por medio de este periódico para que acudan á la redaccion del boletin á pagar cada uno de ellos su cupo que es el de veinte y siete reales vellon, á el respecto de nueve reales en cada uno de los tres meses. Los que por las distancias á que se encuentran de esta capital, quisiesen satisfacer todo el año segun previene el tenor del citado artículo 6.º, podrán verificarlo para evitarse la molestia de repetir los viajes; pero esto queda enteramente á eleccion de los pueblos.

5.º Los pagos deben verificarse en la casa de la redaccion calle de S. Lázaro núm. 13. Los pueblos morosos á satisfacer su cuota á el vencimiento de los trimestres sufrirán todos los daños y perjuicios que se iroguen á el redactor segun el real decreto citado y la prevencion que antecede del Señor Subdelegado.

6.º La reclamacion de los números que les faltan deberán hacerla dirigiéndose por medio de cartas á el redactor del boletin, quien no las recibirá sino vienen francas de porte. Esta reclamacion de números olvidados ó extraviados, debe hacerse el correo inmediato á aquel en que deben recibir los tres números de la semana reunidos; pasada esta época se averiguará si realmente el número ha faltado, ó si la malicia, ó el interes de alguno lo ha extraviado de la coleccion.

7.º Por el interes que resulta á todos los pueblos de la Provincia, el edic-

tor les suplica y encarga muy particularmente que recojan con la mayor puntualidad los boletines de las estafetas de su demarcacion; pues para el cumplimiento de las reales ordenes que en ellos se insertan, y las providencias de las autoridades de esta Provincia que les conciernan, no podrá nunca servirles de excusa que no se les ha remitido por el correo, mediante á que en la administracion de los de esta Capital, se entregan todas las cartas correspondientes á los pueblos de la Provincia, y el Caballero Administrador principal las dirige á sus subalternos en la misma, donde deben acudir por sus pliegos todos los respectivos pueblos de su distrito.

8.º Suplica asi mismo el redactor á los pueblos que ya han recibido el boletin, manifiesten á las Justicias de las muchas villas circunvecinas que aun los tienen en las estafetas, pasen á recogerlos; pues no porque dejen de hacerlo quedarán menos obligados á cumplir y obedecer las reales ordenes y providencias que en ellos se les insertan, y el pago del trimestre, vencido que este sea.

El redactor invita á los Sres. Secretarios de ayuntamientos y justicias de la provincia, á que le remitan franco de porte, noticias de lo que ocurra en sus pueblos y merezca la atencion publica. Acciones particulares de virtud, delitos, (ocultando en estos los nombres de sus autores si asi conviniere); estado de la cosecha, ganados, fabricas del pueblo, ferias, mercados, obras públicas, tales como caminos comenzados ó que convenga emprender, posadas, medios de regadio, abusos que sobrecarguen á los pueblos, y todo cuanto pueda serles útil en particular, ó á la provincia en general. Nos lisonjamos que corresponderán á esta invitacion,

cuyos efectos deben redundar en beneficio comun de toda la monarquía, y dar al Rey N. S. y á su ilustrado gobierno, nuevas ocasiones de acreditar el innato amor que le anima, y constantemente le desbela, para hacer la felicidad de sus amados vasallos.



*Real orden del ministerio de Hacienda sobre el modo de proceder en los fraudes cometidos en la renta del aguardiente.* =

Intendencia de la provincia de Madrid. =  
 Aguardiente. = Circular. = La direccion general de Rentas con fecha 3 de junio último me dijo lo siguiente: = "En un espediente promovido por el arrendador de la renta de aguardiente y licores de la ciudad de Alhama ante el subdelegado de rentas de Loja acerca de las defraudaciones cometidas en dicha renta; se ha servido resolver S. M. en real orden comunicada á esta direccion en 22 de mayo próximo pasado, que los fraudes cometidos en la mencionada renta de aguardiente estan comprendidos en los artículos 12, 62 y 63 de la ley penal; que los procedimientos judiciales beben sustanciarse al tenor de lo dispuesto en los 135 y 161 de la misma, segun sus respectivos casos: que las penas han de arreglarse á los espresados 62 y 63, y no al 57, como se pretende, porque el aguardiente no es género que pertenezca á rentas generales ó de aduñas; y que la clasificacion del fraude se haga por la cantidad de aguardiente vendida con infraccion de las reales instrucciones pertenecientes á esta renta, y no por el total de arrobas del mismo líquido que contengan las tinajas ó toneles del vendedor, á no ser que en el aforo de estas se encuentre asimismo fraude, en cuyo caso consistirá en el número de arrobas que no se hayan adeudado. Y la direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento."

*Guadalajara: Imprenta del Boletin.*